

CONSTANCIA: Manizales, 07 de marzo de 2024. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 17001-40-03-003-**2024-00176-00**

Interlocutorio:

Demanda : Ejecutiva de mínima cuantía
Demandante: MÓNICA SALAZAR JARAMILLO
Demandados: JUAN SEBASTIÁN GAITÁN ROJAS
CAROLINA GAITÁN ROJAS

Tema a decidir: Mandamiento de pago

Frente a la solicitud de mandamiento pago deprecado en esta demanda ejecutiva promovida por MÓNICA SALAZAR JARAMILLO, en contra de JUAN SEBASTIÁN GAITÁN ROJAS Y CAROLINA GAITÁN ROJAS, establece el Artículo 422 del Código General del Proceso, que:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente, se requiere de ciertas características a saber:

- a) **QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA:** Quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor.
- b) **QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA:** Significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende.
- c) **QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE:** Tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.

En este sentido, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, que por sí mismo sea plena prueba, pues con este se pretende obtener el forzado cumplimiento de la obligación debida.

Acorde con ello, tal documento debe producir el fallador tal grado de certeza, que no sea necesario acudir a otros medios distintos a la mera observación, para que de él se desprenda, al menos en principio, una prestación insatisfecha, pues de las características propias de este tipo de procesos, es que no se trata de discutir el derecho reclamado, por el contrario, al estar el mismo plenamente demostrado, se pretende obtener es su cumplimiento.

En consideración a lo expuesto, logra apreciarse que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo (Conciliación celebrada ante la Cámara de Comercio local), no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible porque en la misma existe duda sobre el valor y monto de cada una de las prestaciones cuyo recaudo se pretende, pues en el título antedicho, no se incluye valor alguno sobre lo que hoy pretende cobrar, y por ello, no hay claridad respecto al monto de cada uno de los cánones cobrados, tampoco existen valores por servicios públicos domiciliarios, ni fecha de causación de intereses que se pretenden cobrar.

En razón de lo anterior, y al no reunir el título ejecutivo aportado como base de recaudo, los requisitos de la norma pretranscrita, este despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar mandamiento de pago respecto de la demanda ejecutiva promovida por MÓNICA SALAZAR JARAMILLO, en contra de JUAN SEBASTIÁN GAITÁN ROJAS Y CAROLINA GAITÁN ROJAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: En firme esta decisión se archivará el expediente, previa cancelación de su radicación. .

NOTIFIQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ



Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marín
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5cf32bdc48a30d6381bb07d4b103c708d56c1ea9bfa46c4d192c8f597ec744d**

Documento generado en 07/03/2024 03:53:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>